



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02842-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la admisión de la solicitud de exequátur presentada por Carlos Ernesto Durán Mantilla, a través de apoderado, respecto de la sentencia proferida por el Tribunal de Queen's Bench en Alberta, Edmonton (Canadá) el 30 de octubre de 2017, en el proceso de divorcio entre el actor y Cruz Elena Echavarría Cardona.

1. Pues bien, de conformidad con lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 84, 605, 606 y 607 *ibídem*, 2 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros, se **inadmite** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con la siguiente exigencia:

1.1. De acuerdo con el precepto 605 del Código General del Proceso, se deberán aportar los instrumentos persuasivos que permitan verificar la reciprocidad diplomática (acuerdos internacionales suscritos por Colombia y Canadá). O, en su defecto, la legislativa (reconocimiento que se le brinde a las

decisiones extranjeras en Canadá), en asuntos de familia – divorcio.

1.2. Sobre el particular, téngase en cuenta que con base en el numeral 10° del artículo 78 y el inciso 2° del 173 del Código General del Proceso, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición. Y, sólo en caso que la solicitud no hubiere sido respondida, el funcionario estará habilitado para decretarlas, exigencia que no está acreditada en el presente asunto. Además, se resalta que, en caso de existir normatividad escrita deberá aducirse con observancia de los artículos 177 y 251 ibídem.

Con relación a lo anotado, se advierte que si bien el demandante adosó conceptos de abogados foráneos¹, de lo manifestado por estos no se vislumbra que entre Canadá y Colombia exista algún tratado vigente que acredite la reciprocidad diplomática. Ni tampoco, que exista legislación interna que regule la homologación de sentencias extranjeras en ese país.

2. Se reconoce personería al abogado **Hernando Perdomo Blanco**, portador de la T.P. 37.249 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

¹ Folios 54 a 55 y 63 de los anexos de la demanda.

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 03CF972ABB557E7EDE955CB37AC229CEC32455EA924ECCE548360B5442B51720

Documento generado en 2021-11-22